

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, once de diciembre de dos mil veinte.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la señora HILDA MARIA MATEUS DE GAMBA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE TEODORO CAÑAS SEPULVEDA, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.** deberá acreditarse que el poder fue conferido por la señora HILDA MARIA MATEUS DE GAMBA.
- 2.** revisando la forma en que viene adjuntada la demanda se observa que en la misma no se logra apreciar debidamente su contenido, razón por la cual, la parte demandante deberá presentarla de manera separada, legible y en forma de mensaje de datos, de igual manera todos sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 3.** Los conceptos solicitados en el numeral 2 como intereses de plazo es necesario que sean liquidados por hallarse causados, teniendo en cuenta la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, deberá liquidar los intereses moratorios descritos en el numeral 3 causados hasta la presentación de la demanda, sin perjuicio de que se puedan pedir de manera genérica aquellos intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. La liquidación deberá realizarse conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

4. Deberá expresarse en la demanda la dirección electrónica en la que la parte demandante recibe notificaciones, en caso de que cuente con la misma para los fines legales pertinentes.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por señora HILDA MARIA MATEUS DE GAMBA, en contra de JOSE TEODORO CAÑAS SEPULVEDA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo indicado en el numeral 1, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva al abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,